



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
29 de mayo de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del sexto período de sesiones
San Petersburgo (Federación de Rusia),
3 y 4 de noviembre de 2015
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Qatar.....	2

* CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Qatar

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Qatar en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Qatar firmó la Convención el 1 de diciembre de 2005 y la ratificó por el Decreto 17 de 2007 el 30 de enero de 2007. La Convención entró en vigor en Qatar el 1 de marzo de 2007.

La relación entre el derecho nacional y el derecho internacional en el sistema jurídico qatari es de naturaleza dual, y los tratados, incluida la Convención, no son de aplicación directa, por lo que han de ser incorporados a la legislación qatari (artículo 6 de la Constitución).

Qatar es una monarquía hereditaria y constitucional. Con la Constitución de 2003 se adoptó en Qatar el principio de la separación de poderes (artículo 60). La autoridad legislativa recae en el Consejo de la Shura, de acuerdo con la Constitución, y el poder ejecutivo recae en el Emir, que es asistido por el Consejo de Ministros. Los tribunales se dividen en tribunales penales y tribunales civiles, con dos niveles. Un Consejo Supremo vela por el buen funcionamiento de los tribunales de justicia y de sus órganos auxiliares. El Tribunal Constitucional forma parte asimismo del sistema judicial.

Las instituciones de mayor importancia en la lucha contra la corrupción son el Ministerio Público, que cuenta con un departamento que se dedica de forma específica a tratar los casos de corrupción y de blanqueo de dinero, la Autoridad de Control Administrativo y Transparencia y la Unidad de Información Financiera (UIF) de Qatar.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de los funcionarios públicos nacionales está tipificado como delito en Qatar en virtud del artículo 141, en conjunción con el artículo 140 del Código Penal, siempre que se acepte la oferta o la promesa recibida. Al intermediario se le aplica la misma pena.

El artículo 145 del Código Penal se aplica en los casos en que la oferta de soborno es rechazada. No obstante, en dicho artículo no se contempla de forma explícita la “promesa”.

El soborno pasivo de los funcionarios públicos nacionales está tipificado como delito en Qatar (artículo 140 del Código Penal). A este respecto también resultan pertinentes los artículos 142, 143 y 144.

El soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas no está tipificado como delito en Qatar.

En el artículo 154 del Código Penal se tipifica como delito el tráfico pasivo de influencias cometido por un número limitado de categorías de funcionarios públicos y no se incluye a “toda otra persona”.

El tráfico activo de influencias, cuando se comete el delito tipificado en el artículo 154, se puede perseguir en virtud del artículo 40, relativo a la participación.

El soborno pasivo en el sector privado está tipificado como delito en Qatar (artículo 146 del Código Penal). El soborno activo en el sector privado, cuando se comete el delito tipificado en el artículo 146, se puede perseguir en virtud del artículo 40, relativo a la participación.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 72, en conjunción con el artículo 1 de la Ley núm. 4 de 2010, por la que se promulga la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, se tipifica como delito el blanqueo del producto del delito.

La tentativa de cometer un delito de blanqueo de dinero está tipificada como delito en Qatar (art. 72 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). Se regulan también de forma adecuada otros delitos secundarios (artículo 2 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y disposiciones generales del Código Penal (Participación: art. 40; Confabulación, incitación, facilitación y asesoramiento: art. 39; Ayuda: art. 38)).

En Qatar se ha adoptado un enfoque mixto en relación con la determinación de los delitos determinantes. Según el artículo 2 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, son delitos determinantes todos los delitos graves, todos los delitos enunciados en las distintas convenciones firmadas y ratificadas por Qatar, además de una lista de delitos. Podrán ser determinantes los delitos cometidos tanto en Qatar como fuera del país, siempre que se cumpla el requisito de la doble incriminación.

En el artículo 2 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se tipifica explícitamente como delito el autoblanqueo.

El encubrimiento del producto del delito figura como delito separado (artículo 367 del Código Penal).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

En el artículo 149 del Código Penal se regulan la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público cuando dichos bienes sean propiedad del Estado o de algunas otras autoridades.

La malversación o peculado de otros bienes (es decir, fondos o títulos privados) está tipificada como delito (artículo 148 del Código Penal); no obstante, en este artículo no se contempla de forma explícita la “apropiación indebida u otras formas de desviación”.

El abuso de funciones en el sector público está tipificado como delito en Qatar (artículo 160 del Código Penal). Este delito constituye una circunstancia agravante en relación con el blanqueo de dinero (artículo 72 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

El enriquecimiento ilícito no está tipificado como delito en Qatar.

La malversación o peculado de bienes en el sector privado está tipificada como delito en Qatar (artículo 362 del Código Penal). No obstante, en este artículo solo se contemplan los “bienes, bonos u otros bienes muebles” y no quedan recogidos los bienes inmuebles. La malversación o peculado de dichos bienes se puede penalizar en virtud de las disposiciones generales del artículo 355, relativo al fraude.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio están tipificados como delitos (artículo 175 del Código Penal), incluso aunque no se consiga el fin previsto. Se considera testigo a todo aquel que preste testimonio ante un tribunal, incluidos los peritos.

El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la aportación de pruebas no están tipificados como delitos en Qatar. No obstante, los artículos 183 y 184 del Código Penal, relativos a la “manipulación de las pruebas”, en conjunción con el artículo 39, párrafo 1, relativo a la instigación, podrían aplicarse a la promesa, al ofrecimiento o a la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la aportación de pruebas en procesos cuando se consiga el fin previsto.

En el artículo 168 del Código Penal se tipifica como delito el uso de la fuerza, la violencia o las amenazas contra los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas está establecida en Qatar (artículo 37 del Código Penal). Dicha responsabilidad no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

La responsabilidad civil de las personas jurídicas está asimismo reconocida en el Código Civil (artículos 54, 199 y 209).

Las personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal pueden ser sancionadas con una multa de 500.000 riales qataríes como máximo (aproximadamente 137.000 dólares de los Estados Unidos). En los casos de blanqueo de dinero la multa no puede ser inferior a esa suma (artículo 75 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Participación y tentativa (art. 27)

La participación (artículos 38, 39 y 40) y la tentativa (artículos 28 a 31) están reguladas en el Código Penal.

Mientras la tentativa de cometer un delito grave está penalizada, en el caso de los delitos leves la tentativa únicamente se penaliza si tales delitos están contemplados de forma explícita en la legislación. Así pues, no se persigue la tentativa de cometer algunos delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 146 del Código Penal: soborno en el sector privado; art. 160 del Código Penal:

abuso de funciones; art. 362 del Código Penal: malversación o peculado en el sector privado; art. 175 del Código Penal: inducción a prestar falso testimonio u obstaculización de la prestación de testimonio).

La preparación con miras a cometer un delito no está penalizada en Qatar.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

En Qatar se han fijado penas para los delitos tipificados con arreglo a la Convención que van desde los cinco hasta los diez años de prisión en función de la gravedad del delito, además de aplicarse penas accesorias o adicionales.

La inmunidad no constituye un impedimento para la persecución de tales delitos. Únicamente los miembros del Consejo de la Shura gozan de inmunidad, excepto si son sorprendidos cometiendo un delito (artículo 113 de la Constitución). Para levantar una inmunidad es necesario contar con la autorización del Consejo durante sus sesiones, y durante los períodos entre sesiones es necesario contar con la autorización del Presidente del Consejo.

En Qatar no hay un sistema de procesamiento obligatorio. No existe ninguna ley de alcance general que regule cómo debe ejercerse esta facultad discrecional. El factor más importante que se tiene en cuenta es, entre otros, la gravedad del delito. Si el fiscal declinara proseguir el enjuiciamiento, se podría recurrir al Fiscal General y posteriormente a los tribunales.

Se puede aplicar la prisión preventiva respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. La libertad en espera de juicio se puede conceder tanto con fianza como sin ella (artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Penal).

La libertad anticipada se puede conceder cuando se hayan cumplido tres cuartas partes de la pena de prisión y si se han satisfecho todas las obligaciones financieras. La libertad condicional ha de decretarla el Ministerio Público, previa solicitud del Ministro del Interior o de un representante de este (artículo 360 del Código de Procedimiento Penal y artículo 67 de la Ley de Regulación de las Instituciones Penales y Correccionales).

Si la investigación lo requiere, los funcionarios públicos pueden quedar suspendidos de servicio por un período que no exceda de 30 días. Además, los funcionarios públicos que se encuentren en prisión preventiva se consideran suspendidos del servicio (artículos 134 y 135 de la Ley de Gestión de los Recursos Humanos).

El Código Penal contempla la sanción de destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos o para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (principalmente en los artículos 66, 70, 147 y 158).

Se pueden imponer sanciones disciplinarias con arreglo a la Ley de Gestión de los Recursos Humanos (artículos 122 a 155). En los casos de corrupción pueden imponerse sanciones tanto disciplinarias como penales.

En la Ley de Regulación de las Instituciones Penales y Correccionales se incluyen medidas específicas destinadas a facilitar la reinserción social de los presos. Además, en virtud del Código de Procedimiento Penal, las personas a las que se haya impuesto una pena de prisión pueden solicitar su reinserción tras cumplir una parte de la condena.

El hecho de que se coopere con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley podrá tenerse en cuenta en los casos de soborno y blanqueo de dinero, y las personas que cooperen con la justicia podrán quedar exoneradas de castigo si denuncian el delito antes de que las autoridades tengan conocimiento de él (artículos 141 y 144 del Código Penal, y artículo 83 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). En lo que respecta al resto de delitos son de aplicación las disposiciones generales del artículo 46 del Código Penal. Si se notifica un delito a las autoridades una vez que hayan iniciado la investigación, la exoneración de castigo dependerá de que se consiga detener a los delincuentes.

En cuanto a los delitos susceptibles de ocasionar perjuicios a la economía nacional y al interés público, el Ministerio Público puede resolver el caso antes de su remisión al Tribunal (artículo 18 del Código de Procedimiento Penal).

En Qatar no se han adoptado medidas para proteger a las personas que cooperen con la justicia.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En Qatar no se han adoptado medidas para proteger a los testigos, a las víctimas, a las personas que brindan información durante un caso ni a las personas allegadas. En la legislación de Qatar no se permite que durante las actuaciones penales se expongan y se tengan en cuenta las opiniones y las inquietudes de las víctimas respecto de su seguridad.

En Qatar no se ha reguladora protección jurídica de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

En el artículo 76 del Código Penal se regula el decomiso del producto del delito, tras una condena por un delito o delito leve, y de los instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos. El artículo 77 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se aplica igualmente al decomiso relacionado con el blanqueo de dinero y los delitos determinantes, incluidos los delitos de corrupción. En este artículo se contempla el decomiso basado en el valor y el decomiso del producto del delito que haya sido objeto de transformación, conversión o mezcla, además de los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito.

En los casos de blanqueo de dinero, en el artículo 77 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se prevé asimismo el decomiso sin condena si se desconoce quién ha cometido el delito o si el culpable ha fallecido.

En el Código de Procedimiento Penal (artículos 63 a 81) y en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículos 20 y 46 a 48) se establecen una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto y de los instrumentos del delito. Las medidas previstas en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se aplican igualmente a los delitos determinantes, incluidos los delitos de corrupción.

Tanto en el Código de Procedimiento Penal (artículos 126 y 145) como en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículos 51 y 79 a 81) se prevén medidas encaminadas a regular los bienes embargados, incautados o decomisados, entre ellas la creación de una oficina en el Ministerio Público encargada de administrar los bienes incautados y decomisados.

En la legislación de Qatar no se contempla la inversión de la carga de la prueba con respecto al origen lícito de los presuntos productos del delito.

El secreto bancario no es un obstáculo para las investigaciones penales. En el artículo 46 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se faculta al Fiscal General para que, en casos de blanqueo de dinero y de delitos determinantes, ordene que se pongan a disposición de los tribunales documentos bancarios, financieros y comerciales.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal se prevé un plazo de prescripción de diez años para los delitos ordinarios, de tres años para los delitos leves y de un año para las infracciones, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el acto punible. En el caso de la malversación o peculado en el sector público, el plazo de prescripción empieza a contar a partir de la fecha de terminación del servicio o de las funciones, a menos que las investigaciones se hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha.

El plazo de prescripción respecto del soborno en el sector privado (artículo 146 del Código Penal), el abuso de funciones (artículo 160 del Código de Procedimiento Penal), la malversación o peculado en el sector privado (artículo 362 del Código Penal) y la inducción a prestar falso testimonio u obstaculización de la prestación de testimonio (artículo 175 del Código Penal) es de tres años. Todos los demás delitos tipificados con arreglo a la Convención se consideran delitos graves en Qatar, por lo que su plazo de prescripción es de diez años.

En Qatar no se han adoptado medidas para tener en cuenta los fallos condenatorios dictados anteriormente por tribunales extranjeros contra los presuntos delincuentes a fin de utilizar esa información en actuaciones penales.

Jurisdicción (art. 42)

En el Código Penal se establece la jurisdicción de Qatar respecto de la mayoría de las circunstancias mencionadas en el artículo 42 (jurisdicción territorial: arts. 13 y 14, jurisdicción personal activa: art. 18, jurisdicción mencionada en el párrafo 1 c): art. 13), a excepción de los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan residencia habitual en su territorio y de los delitos de corrupción cometidos contra los ciudadanos qataríes o contra Qatar.

En Qatar no está regulado por ley el principio de *aut dedere aut judicare*, el cual se reconoce únicamente cuando el presunto delincuente es de nacionalidad qatarí, en cuyo caso se aplica el artículo 18, relativo a la jurisdicción personal activa.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En Qatar se han tomado medidas a fin de hacer frente a las consecuencias de la corrupción, entre ellas la resolución de los contratos adjudicados mediante licitación en que haya habido corrupción (Decisión núm. 75 de 2011 del Emir relativa a la creación de la Autoridad de Control Administrativo y Transparencia).

En los artículos 199 a 207 del Código Civil se establece la responsabilidad civil por daños. En los juicios relativos a delitos penales se puede solicitar durante la investigación o ante el tribunal que juzgue la causa penal la indemnización por la vía civil por los daños y perjuicios causados por el acusado (artículo 19 del Código de Procedimiento Penal).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En Qatar hay varias autoridades especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Además de la policía y del Ministerio Público, que cuenta con un departamento que se dedica de forma específica a tratar los casos de corrupción y de blanqueo de dinero, recientemente se creó la Autoridad de Control Administrativo y Transparencia, que está vinculada directamente al Emir y está dotada de amplias facultades para prevenir e investigar la corrupción.

La UIF de Qatar desempeña asimismo una función importante en la lucha contra el blanqueo de dinero y la corrupción. Estos órganos están dotados de una formación adecuada y de recursos suficientes y gozan de la independencia necesaria.

En lo que respecta a la cooperación entre las autoridades nacionales, en el Código de Procedimiento Penal (artículo 33) y en el Código Penal (artículo 189) se establece la obligación por parte de los funcionarios públicos de denunciar los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones o gracias a ellas.

En la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se establece la obligación de una serie de entidades del sector privado, entre ellas los bancos, las instituciones financieras, las compañías de seguros, las empresas de auditoría y los abogados, de denunciar toda operación sospechosa ante la UIF y de proporcionarle cualquier información adicional que solicite (artículos 15 y 18). La UIF ha participado también en actividades de sensibilización destinadas a las entidades del sector privado. En el Código de Procedimiento Penal (artículo 32) y en el Código Penal (artículo 186) se establece la obligación general de denunciar los delitos ante las autoridades pertinentes.

2.2. Logros y buenas prácticas

- El abuso de funciones constituye una circunstancia agravante en relación con el blanqueo de dinero en virtud del artículo 72 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículo 19);
- Se consideró que la ausencia de una multa máxima legal imponible a las personas jurídicas en los casos de blanqueo de dinero era un factor disuasorio, lo que el equipo de examen valoró positivamente (artículo 26, párrafo 4);

- El Ministerio Público ha introducido una práctica que permite a los supervisores hacer un seguimiento a distancia de los expedientes de las causas penales con el fin de controlar los avances (artículo 36).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Qatar que:

- Tipifique como delito la promesa de un soborno a un funcionario público, aun cuando dicha promesa sea rechazada (artículo 15, párrafo 1);
- Tipifique como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16, párrafo 1) y estudie la posibilidad de tipificar la forma pasiva de ese delito (artículo 16, párrafo 2).
- Considere la posibilidad de revisar su legislación en materia de tráfico de influencias, a fin de que sea aplicable a todos los funcionarios públicos y a toda otra persona (artículo 18);
- Tipifique explícitamente como delito la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público de bienes, inclusive fondos o valores bursátiles privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo (artículo 17);
- Estudie la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (artículo 20);
- Tipifique como delito el uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la aportación de pruebas en los procesos relacionados con la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción;
- Considere la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito de los bienes susceptibles de decomiso (artículo 31, párrafo 8);
- Adopte las medidas adecuadas para proteger de manera eficaz a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos de corrupción, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas allegadas. Dichas medidas, entre las que se podrá incluir la utilización de tecnologías de la comunicación (audiovisuales) en las audiencias, se aplicarán a las víctimas en la medida en que sean testigos (artículo 32, párrafos 1, 2 y 4);
- Permita que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en el transcurso de las actuaciones penales (artículo 32, párrafo 5);
- Estudie la posibilidad de tomar medidas apropiadas para ofrecer a los denunciadores una protección eficaz frente a todo trato injustificado (artículo 33);
- Adopte medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a los delincuentes que cooperen con la justicia en relación con delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas allegadas (artículo 37, párrafo 4);

- Qatar tal vez desee adoptar medidas para tener en cuenta las sentencias condenatorias dictadas por tribunales extranjeros contra los presuntos delincuentes, a fin de utilizar esa información en actuaciones penales (artículo 41);
- Qatar tal vez desee establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan residencia habitual en su territorio y respecto de los delitos de corrupción cometidos contra los ciudadanos qataríes o contra Qatar (artículo 42, párrafos 2a, 2b y 2d).
- En general y con respecto a la penalización y aplicación de la ley, los examinadores alientan a Qatar a que elabore sistemas adecuados para recopilar estadísticas de los casos pertinentes.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

La extradición se rige por el Código de Procedimiento Penal y por tratados y convenciones internacionales, concretamente el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial de 1983, y por el principio de reciprocidad. Por lo general, la doble incriminación es una condición necesaria para que pueda concederse la extradición, y la ley prevé un requisito de pena mínima: según el artículo 409, el delito por el que se solicite la extradición debe ser un delito ordinario o leve que pueda ser castigado con una pena de al menos dos años o una pena mayor conforme a la legislación de Qatar y a la legislación del Estado requirente; o la persona cuya extradición se solicite debe haber sido condenada a un mínimo de seis meses de prisión. Los requisitos de pena mínima y de doble incriminación no serán exigibles si la persona cuya extradición se solicite es ciudadano del país requirente o de otro país en que se aplique la misma pena. La extradición está limitada en la medida en que en Qatar no se hayan tipificado todos los delitos previstos en la Convención.

No se autorizará la extradición si se solicita en relación con muchos delitos, excepto cuando se trate de delitos que cumplan los requisitos de la doble incriminación y de la pena mínima. Un delito tipificado con arreglo a la Convención no se trataría como delito político en el caso de que la Convención se utilizase como base para la extradición.

Qatar indicó que considera la Convención como base jurídica para la extradición respecto de los delitos relacionados con la corrupción. En lo que respecta a los Estados con los que no ha firmado un tratado de extradición, Qatar puede conceder la extradición con criterios de reciprocidad y basándose en su legislación nacional.

En el Código de Procedimiento Penal se establecen las normas para conceder la extradición de las personas acusadas y se prevé agilizar y simplificar los procedimientos de extradición sin que se infrinjan los derechos de las personas acusadas o condenadas cuya extradición se solicite.

Qatar no concede la extradición de sus ciudadanos para que sean enjuiciados en otros países y en su legislación tampoco se permite la aplicación de una sentencia penal extranjera en estas circunstancias. De conformidad con los artículos 16 y 18

del Código Penal, si Qatar se niega a conceder la extradición de un ciudadano qatarí que haya cometido un delito en el territorio del país o fuera de él, dicha persona estará sujeta a las disposiciones del Código Penal de Qatar.

Los derechos individuales de las personas cuya extradición se solicite están protegidos, tanto en lo que respecta a los aspectos de procedimiento de su extradición como a los aspectos sustantivos.

Una persona reclamada no podrá ser objeto de extradición si hay motivos para sospechar, entre otras cosas, que la solicitud de extradición se ha presentado por razones de discriminación racial o religiosa de esa persona o por su nacionalidad u opinión política, o si el delito por el que se solicita la extradición es un delito político o guarda relación con un delito político. Las solicitudes de extradición no podrán denegarse únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. Los motivos de denegación son imperativos, no facultativos.

Como práctica habitual, Qatar consulta con los Estados requirentes antes de denegar la extradición.

El traslado a Qatar de personas detenidas está regulado en los artículos 434 a 439 del Código de Procedimiento Penal. El traslado de presos de Qatar a otro Estado está regulado en los artículos 440 a 443 del Código de Procedimiento Penal. No existen acuerdos sobre el traslado de presos, que se realiza con criterios de reciprocidad.

No existe legislación ni práctica específicas respecto de la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se regula en la Parte 4 (artículos 427 a 433) del Código de Procedimiento Penal. Los procedimientos para recibir y enviar solicitudes se regulan en los artículos 427 a 431 y 432 a 433, respectivamente. No existen restricciones en lo que se refiere a las personas jurídicas.

La existencia de un tratado no es un requisito indispensable para poder prestar asistencia judicial recíproca. Desde 2003, Qatar ha suscrito cuatro tratados bilaterales con Arabia Saudita, Bahrein, Turquía y Yemen, que contienen disposiciones relativas a la asistencia judicial recíproca. La asistencia judicial recíproca se rige principalmente por el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial. Las normas jurídicas que se aplican en Qatar respecto de la cooperación internacional se basan en las convenciones internacionales, teniendo en cuenta las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal. La transmisión espontánea de información a las autoridades competentes de otros Estados forma parte de la cooperación oficiosa en materia de cumplimiento de la ley.

La doble incriminación no es un requisito para la prestación de asistencia judicial recíproca (artículo 428 del Código de Procedimiento Penal). No obstante, de acuerdo con el artículo 428 3), se debe denegar la asistencia si el delito no puede ser objeto de extradición. La prestación de asistencia no coercitiva no está recogida en la legislación, pero las autoridades de Qatar señalaron que en la práctica la asistencia se brinda en casos simples o en otros casos en que no haya procedimientos coercitivos, sin tener en cuenta si se cumplen las condiciones para la doble incriminación.

El Fiscal General es la autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca (artículo 427 del Código de Procedimiento Penal). Se prevé que las solicitudes se presenten por escrito. En caso de urgencia, y previa solicitud del país solicitante, se pueden adoptar las medidas necesarias antes de que llegue la solicitud y hasta que sea recibida (artículo 427 del Código de Procedimiento Penal). A nivel interno no existen plazos para la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

La asistencia se llevará a cabo en la forma solicitada siempre y cuando no se infrinja la legislación de Qatar (artículos 427 y 430 del Código de Procedimiento Penal). Aunque en la práctica el país mantiene la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, este aspecto se especifica en su legislación únicamente en lo relativo a los delitos de blanqueo de dinero. Se puede realizar la audiencia de testigos mediante videoconferencia siempre que la solicitud no contravenga la legislación de Qatar, en la que, por otra parte, no se limita la utilización de la información obtenida por medio de la asistencia judicial recíproca.

Existen varios motivos por los que se puede denegar la asistencia. Se deberá denegar si la solicitud a la que se haya de dar cumplimiento se refiere a un delito que no da lugar a extradición. Qatar no denegará una solicitud en relación con un delito tipificado con arreglo a la Convención simplemente porque entrañe elementos tributarios. Si bien en virtud del Código de Procedimiento Penal el secreto bancario no constituye una causa de denegación, en la legislación solo se contempla la divulgación de información sujeta a secreto bancario con fines de asistencia judicial recíproca en relación con delitos de blanqueo de dinero.

Se podrá diferir la asistencia en caso de que pueda interferir en una actuación penal que se esté sustanciando en Qatar cuando la persona reclamada sea objeto de investigación por otro delito cometido en el país. En la práctica, el país comunica las causas por las que se ha denegado la asistencia a los Estados que la hayan solicitado, aunque este aspecto se especifica en su legislación únicamente en lo relativo a los delitos de blanqueo de dinero. En la legislación de Qatar no se establece la obligación de mantener consultas antes de denegar o diferir la asistencia.

De conformidad con las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal (por ejemplo, el artículo 427) y con la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículo 58 2)), está permitido el traslado de presos para que presten testimonio o aporten pruebas; no obstante, no es necesario el consentimiento de las personas trasladadas y no se tratan aspectos como la custodia de los presos, el cómputo del tiempo de la condena que ya se haya cumplido ni los salvoconductos. Tampoco se regulan el consentimiento de las personas trasladadas ni los salvoconductos para el traslado de testigos.

El tema de los gastos de la asistencia judicial recíproca se aborda en el Código de Procedimiento Penal con respecto a los depósitos relativos a las tasas y a los honorarios de los peritos encargados de dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 429).

Las disposiciones sobre la divulgación de los documentos oficiales y otros documentos o datos se encuentran en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

La cooperación con las autoridades extranjeras en materia de cumplimiento de la ley se efectúa sobre la base de acuerdos bilaterales y multilaterales, mediante la red de la INTERPOL y también caso por caso. Aparte de la base jurídica para la asistencia judicial recíproca (Código de Procedimiento Penal) y para la cooperación en delitos de blanqueo de dinero (Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, Código de Procedimiento Penal, acuerdos pertinentes y principio de reciprocidad), no existe un marco interno detallado que regule la cooperación en cuestiones de cumplimiento de la ley. Sin embargo, en la práctica ello no ha impedido a Qatar prestar ese tipo de cooperación. Cabe considerar que esta Convención constituye la base para la cooperación mutua en la materia.

Cabe realizar investigaciones conjuntas en virtud de la legislación vigente, los convenios internacionales o los acuerdos bilaterales. No obstante, no se ha efectuado ninguna investigación conjunta sobre temas de corrupción.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley desarrollan técnicas especiales de investigación, entre las que figuran la vigilancia electrónica y por otros medios y las operaciones encubiertas. En el Código de Procedimiento Penal se prevén medidas pertinentes (artículos 425 y 426). A falta de acuerdos bilaterales o multilaterales, el artículo 65 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo permite realizar investigaciones conjuntas caso por caso.

3.3. Problemas en la aplicación

Con el fin de que se sigan fortaleciendo las medidas existentes, se recomienda a Qatar que:

- Se asegure de que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención puedan dar lugar a extradición en virtud del requisito de la pena mínima de prisión y del principio de la doble incriminación (artículo 44, párrafo 7).
- Incluya en su legislación el origen étnico entre los motivos para denegar la extradición basándose en el carácter discriminatorio de la solicitud (artículo 44, párrafo 15).
- Formalice su práctica actual de consultar con los Estados requirentes antes de denegar la extradición (artículo 44, párrafo 17).
- Adopte medidas que le permitan prestar asistencia no coercitiva en ausencia de doble incriminación, así como en los casos en que deba denegarse la asistencia conforme al artículo 428 3) del Código de Procedimiento Penal porque los delitos no pueden dar lugar a extradición debido al requisito de la pena mínima de prisión (artículo 46, párrafo 9).
- Adopte medidas a fin de establecer con claridad que la asistencia no se denegará invocando el secreto bancario en casos de delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 46, párrafo 8).

- A los fines de trasladar presos para que presten testimonio o aporten pruebas, adopte medidas en relación con el consentimiento de las personas trasladadas, la custodia de los presos, el cómputo del tiempo de la condena que ya se haya cumplido y los salvoconductos (artículo 46, párrafos 10 a 12).
- Especifique los requisitos lingüísticos de la asistencia judicial recíproca y aclare si las solicitudes de asistencia judicial recíproca deben realizarse por escrito (artículo 46, párrafo 14).
- Envíe a las Naciones Unidas las notificaciones necesarias en relación con su autoridad central y los idiomas aceptables para las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafos 13 y 14).
- A fin de garantizar una mayor seguridad jurídica, especifique los requisitos relativos al contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que reciba (artículo 46, párrafos 15 y 16).
- Adopte una disposición pertinente en la que se limite el uso de la información obtenida por medio de la asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafo 19).
- Adopte una disposición relativa a la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca respecto de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 46, párrafo 20).
- Especifique en su legislación que se fundamentarán debidamente las denegaciones de asistencia judicial recíproca en relación con los delitos previstos en la Convención, a excepción del blanqueo de dinero (artículo 46, párrafo 23).
- Intensifique las medidas para agilizar la tramitación y el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Qatar tal vez desee adoptar también directrices en las que se especifique que se facilitará información actualizada sobre la tramitación y el cumplimiento de las solicitudes (artículo 46, párrafo 24).
- Especifique la obligación de mantener consultas *antes* de denegar la asistencia con respecto a todos los delitos previstos en la Convención (artículo 46, párrafo 26).
- Especifique más claramente cómo regula el tema de los gastos derivados de la asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafo 28).
- Reglamente la divulgación de los documentos oficiales y otros documentos o datos en los casos relativos a delitos previstos en la Convención, a excepción del blanqueo de dinero (artículo 46, párrafo 29).
- Qatar tal vez desee permitir la extradición en casos relativos a delitos que puedan ser objeto de extradición (artículo 44, párrafo 3).
- Qatar tal vez desee adoptar medidas en virtud de las cuales se podrá diferir la asistencia en caso de que interfiera en actuaciones penales que se estén sustanciando en Qatar incluso en los casos en que la persona reclamada no sea objeto de investigación por otros delitos cometidos en el país (artículo 46, párrafo 25).

- En caso de traslado de testigos (artículo 46, párrafo 27), Qatar tal vez desee adoptar medidas que regulen el consentimiento de las personas trasladadas y los salvoconductos.
 - Los examinadores valoran positivamente los esfuerzos que se están realizando a fin de establecer un archivo de los casos gestionados por el Ministerio Público, que permitiría a las autoridades recopilar estadísticas sobre los tipos de solicitudes de cooperación internacional presentadas (por ejemplo, acerca de los delitos pertinentes), sobre el plazo para atender las solicitudes y la respuesta que se les haya dado y, en particular, sobre los motivos que se hayan aducido para denegarlas.
-